

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Editor de aquel periódico. (Real orden de 29 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 centimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reforma de la legislación penal de Montes.

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Continuacion. (1)

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldia del culpable ó por efecto del periodo electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una

nueva infraccion ántes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exaccion de la multa; sin perjuicio de que la prescripcion pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños ó indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesion, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposicion de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deduccion del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento,

ó variare el sitio, hora ó dia del consignado en los anuncios, será penada con la imposicion de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicacion de un aprovechamiento, no podrá bajo ningun concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversacion ó concusion, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de con-

diciones sin haber hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorizacion competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitucion y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusion, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á la restitucion de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusion.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, segun dispone el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposicion abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningun caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, segun los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además

del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas ó industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasacion de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construccion y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extraccion de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo, de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Direccion general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen

en los montes públicos por efectos de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorizacion.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonacion ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion, de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Apremios.

Ante la injustificada resistencia de los Ayuntamientos de la Provincia al pago del contingente, único recurso con que la Diputacion cuenta para hacer frente á sus atenciones, la Comision Provincial cumpliendo con los acuerdos de la Asamblea, y en vista de la ineficacia de las circulares publicadas en los Boletines de 22 y 30 de Abril próximo pasado, empieza en este día á ex-

pedir apremios segun el orden establecido por la Diputacion.

Sensible es apelar á este procedimiento, pero como no existan fondos con que satisfacer á las amas de lactancia, contratistas de víveres y demás servicios, no queda otro recurso que el apremio, siempre enojoso, y mucho más cuando se tiene el convencimiento de que los medios de persuasion y de ruego son de todo punto ineficaces para determinadas Corporaciones predisuestas siempre á la resistencia pasiva.

Antes de emplear este mismo procedimiento contra los restantes Ayuntamientos de la Provincia que no figuran en la relacion publicada en el Boletin oficial de 30 de Abril, la Comision vuelve por última vez á rogar á los Alcaldes que inmediatamente se apresuren á satisfacer sus descubiertos, evitando de esta suerte los perjuicios y vejaciones que el procedimiento lleva consigo.

Palencia 13 de Mayo de 1884.
—El Vicepresidente A.—Marcelo Barrios.—P. A. de la C. P.—Domingo Diaz Caneja, Secretario.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de Provincia.

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de dos caballos como desecho siendo el precio de tasacion el de 140 pesetas cada uno, el día 20 del actual á las 12 de su mañana en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta Capital, se anuncia al público para los que deseen asistir á la subasta.

Palencia 12 de Mayo de 1884.
—El Comandante primer Jefe, Manuel Carpintero y Coll.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este día ha acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia la vacante de Guarda del ganado mayor dotada con diez cargas de trigo anuales y pagadas por medio de repartimiento entre los dueños de los ganados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días dentro de los cuales ha de proveerse.

Villasarracino 11 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCERA DECENA DEL MES DE MAYO DE 1884.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo primero de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

NOMBRRES	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Termino municipal en que radica.	Plazos.	VENCIMIENTOS.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Pedro Moreno	Rústica.	Clero.	1970	Quintana del Puente.	19	24	Mayo.	1884	187	50
Vicente Quintero.	"	"	1975	Idem.	19	24	"	"	288	75
Leoncio Garcia.	"	"	8340	Villernas.	19	24	"	"	18	75
Segundo Perez.	"	"	13337	Baños de Cerrato.	19	25	"	"	276	25
Celestino Abril.	"	"	13334	Torremormojon.	19	26	"	"	31	25
Julian Merino.	"	"	28	Ledigos.	19	28	"	"	71	38
Miguel Ruiz.	"	"	3829	Respenda.	19	28	"	"	87	50
Sinforiano Bravo.	"	"	6820	Val.	19	30	"	"	12	63
Pedro Bravo.	"	"	3522	Báscones.	19	30	"	"	255	63
El mismo.	"	"	3048	Pomar.	19	30	"	"	63	25
Miguel Nares.	"	"	3940	Cantoral.	18	24	"	"	95	63
Mariano Luque.	"	"	767	Astudillo.	18	25	"	"	302	63
Marcelo Villaverde.	"	"	827	Idem.	18	28	"	"	562	63
Mariano Fernandez.	"	"	13357	Paredes.	17	29	"	"	148	27
Joaquin Vidal.	"	"	8950	Palencia.	9	22	"	"	31	50
Antonio Diez.	Urbana.	"	6801	Villatoquite.	9	22	"	"	76	25
Baltasar Aguilar.	Rústica.	"	9318	Hijosa.	9	22	"	"	62	50
Juan Aguilar.	"	"	1222	Abia.	7	23	"	"	200	30
Felipe Garcia.	"	"	10918	Santa Cruz del Monte.	7	23	"	"	137	50
Nicasio Varon.	"	"	1244	Abia.	7	23	"	"	160	"
Mariano Trancho.	"	"	13752	Becerril.	6	21	"	"	60	"
Ramon Nuñez.	"	"	4168	Otero de Boedo.	6	29	"	"	150	50
Manuel Castrillo.	"	"	8745	Paredes.	4	27	"	"	28	"
Benito Ibañez.	Urbana.	"	"	Aguilar.	19	22	"	"	87	50
Gregorio Rozas.	"	"	"	Revilla.	19	28	"	"	65	"
Genaro Autillo.	"	"	"	Palencia.	15	21	"	"	108	38
Márco Garcia.	Rústica.	Propios.	20638	San Roman.	9	22	"	"	380	"
Francisco Diaz.	"	"	20536	Monzon	9	22	"	"	131	25
Simon Tejerina.	"	"	29750	San Andres.	9	26	"	"	1000	10
El mismo	"	"	29250	Idem.	9	26	"	"	1100	10
Ciriaco Delgado.	"	"	30073	Palenzuela.	8	22	"	"	36	20
Pedro Mateo.	"	"	31811	Torquemada.	8	24	"	"	121	"
Antonio Elguera.	"	"	31720	Villoldo.	8	28	"	"	175	"
Felix Cortés.	"	Clero.	31758	Perales.	8	25	"	"	71	50
El mismo.	"	"	31767	Idem.	8	25	"	"	136	50
El mismo.	"	"	31764	Idem.	8	25	"	"	136	50
El mismo.	"	Propios.	31761	Idem.	8	25	"	"	60	50
Simon Cacho.	"	"	31584	Villoldo.	8	28	"	"	25	"
Antonio Nuñez.	"	"	31591	Abastillas.	8	29	"	"	307	90
Agapito Moreno,	"	"	30078	Palenzuela.	8	30	"	"	28	30
El mismo.	"	"	30084	Idem.	8	30	"	"	27	"
Ramon Orozco.	"	"	30096	Idem.	8	30	"	"	37	"
Cándido Ruiz.	"	"	28963	Baltanás.	7	23	"	"	220	"
El mismo.	"	"	28961	Idem.	7	23	"	"	224	"
Gregorio Lozano.	"	"	29196	Rebanal de las Llantas.	6	24	"	"	330	"
Vicente Calvo.	"	"	14027	Dehesa de Romanes.	5	29	"	"	43	60
Manuel Castrillo.	"	"	"	Paredes.	4	27	"	"	80	"
Angel Emperador.	"	"	26224	Idem.	1	30	"	"	21	71
Hilario Cofreces.	Urbana.	Beneficencia.	201	Villamorco.	7	25	"	"	21	"

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878, é Instruccion de 13 de Julio siguiente; previniendo á los Señores Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Mayo de 1884.—El Administrador, Angel Martinez.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por el Jefe de Caja de la extinguida Administracion Económica de esta Provincia en 20 de Diciembre de 1882 á favor del Ayuntamiento de Vertavillo por el 10 por 100 de aprovechamientos de lías, importante ciento cincuenta pesetas, señalada con el número de Intervencion 493 y número de Caja 496, se anuncia el extravío de dicho documento para que sea presentado á esta Intervencion de Hacienda, en la inteligencia de que transcurridos 30 dias sin haberlo verificado se considerará nula y sin valor legal expidiéndose un certificado por esta oficina á favor de dicha corporacion en equivalencia á la carta de pago extraviada.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Palencia 13 de Mayo de 1884.—Enrique Llatas.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III. Juez de Instruccion de la Ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Facundo Quintanar Gallego, licenciado del ejército, natural de Berry de Porreros, provincia de Segovia, de edad de veinte y seis á veinte y siete años, hijo de Felipe y de Angela, oficio jornalero, de estado soltero, cuyas señas personales, son: pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca bien, barba saliente y color bueno; y á Don Rufino Mar Legarza vecino de Viernoles, Ayuntamiento de Torrelavega en la provincia de Santander, de cincuenta años de edad, de estado casado, propietario, y contratista que ha sido de sustituciones de quintos para Ultramar, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en sumario que me hallo instruyendo por falsificacion de una licencia absoluta del servicio militar expedida á favor de dicho Facundo Quintanar Gallego, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la Ley, por tenerlo así acordado en referido sumario por auto de diez del actual.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades civiles y militares, é in-

dividuos que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, conduciéndolos en su caso á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dado en Palencia á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por orden de su señoría, Sino Nieto.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Laureano Casal Estebanez, Juez de Instruccion de esta villa de Carrion de los Condes y su Partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades y funcionarios todos de policia judicial procedan a la busca de los efectos que han sido robados de la Iglesia parroquial del pueblo de Abia de las Torres, perteneciente á este partido judicial, y captura de aquellos que los tengan en su poder ó conduzcan poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado sino justifican su legitima adquisicion: pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores de referido robo verificado en dicha Iglesia la noche del cinco de los corrientes al amanecer el seis.

Dado en Carrion de los Condes á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Laureano Casal.—Por mandado de su señoría, Liedo, Carlos de Castro

Señas y valor de los efectos robados.

Un copon de metal blanco, su valor treinta y cinco pesetas, la copa de un caliz con su patena de plata, su valor de treinta y cinco á cuarenta pesetas, dos crismeras de metal blanco lisas, su valor de cinco á seis pesetas, una concha de bautizar de metal con rayas y estrellas imitando una concha natural, y una cruz pequeña que servia de remate á un estandarte su valor diez y seis á diez y ocho pesetas, dos dalmáticas de terciopelo encarnado con tarjetones en buen uso y dos capas pluviales de la misma materia y color tambien con tarjetones bastante usadas: estas como las dalmáticas, estan bordadas con hilo de oro, su valor las dalmáticas de ciento á ciento cinco pesetas y las capas cien pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Llegada la época de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, ganaderia y cultivo de este distrito que con vista de aquél igualmente se ha de formar para el año de 1884

á 85, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 15 dias las correspondientes que lo acrediten, adornadas de los requisitos que previene la ley, advirtiéndoles que trascurrido el plazo no serán oidas sus reclamaciones presentadas sin las formalidades legales, girándose el reparto en este caso por la riqueza que vienen figurando.

Villanueva de Henares 11 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Rodríguez.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42°, 0'. Longitud 0, 6°, 50'. Altitud 750 metros.

DIA 13 DE MAYO DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	700,7	699,0
Altura media.....	699,8	
Oscilacion.....	1,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	18,3	21,9
Termómetro húmedo.....	15,9	16,5
Humedad relativa.....	7,9	57
Tension del vapor, en milímetros.....	10,9	10,7
Viento.....	Dirección..... S-O.	N-O.
Clase.....	Brisa.....	Calma.
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima, á la sombra.....	23,2	
Minima id.....	9,9	
Media.....	16,1	
Inferencia.....	11,2	
Lluvia, en las 24 horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	8,5	
Agua evaporada, en id.....	6,8	
Fenómenos particulares del dia.....	"	

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras, eras y viñas que pertenecieron al Sr. D. Francisco de Paula Orense, Baron de Adzaneta.

Quien quisiere comprar 100 obradas, 3 cuartas y 35 palos de tierra de pan llevar; radicantes en el termino jurisdiccional de esta ciudad, 86 obradas, 5 cuartas y 74 palos; en Villalobon, 8 obradas, 1 cuarta y 61 palos; en Fuentes de Valdepero, 2 obradas y 50 palos; y en Villamuriel 3 obradas, 1 cuarta y 50 palos, se servirá presentar en esta ciudad y casa del Procurador D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 25 del corriente mes á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en dicha casa, como igualmente la titulacion para mayor ilustracion de los proponentes.

Palencia 12 de Mayo de 1884.

2

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisicion puede entenderse con su dueño Mauricio Garcia, tabernero.

A los enfermos de los ojos.-

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista,

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

28

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

— PARA LOS DUEÑOS DEL —

— ESTÓMAGO —

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que padece mal digestión, sean ó no dolosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Deposito.—Sevilla: El autor, Farmacia Glori; Tetuan: 29, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 25 rs.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

— 0 —

Los impresos para formar el **Padron de Cédulas personales**, así como las **Matriculas para la contribucion industrial**, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Castilla, núm. 6.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.